



Bogotá D.C., 04-10-2018 18:58 PM

Señor:

Manuel Geovanni Calderón Leal

Email: mgeovannic@yahoo.com

Dirección: Carrera 69 No. 80 - 20

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta requerimiento con Rad. ANM No. 20181000320112

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo en consecutivo de la referencia, en la que se efectúan unas preguntas en relación con las competencias para la declaratoria de utilidad pública de un proyecto minero y el proceso de expropiación en materia minera, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es creada como la autoridad concedente de títulos en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos, a través de contratos de concesión minera respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

Es importante precisar que esta Agencia mediante la Resolución 271 de 2013 delegó en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión. Aunado a ello, el Ministerio de Minas y Energía prorrogó a través de la Resolución 41175 de 2017 el término de delegación de fiscalización al Departamento de Antioquia del que trataba la Resolución 181492 de 2012.

En este sentido, las autoridades concedentes en materia minera en el territorio nacional son la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto - Ley 4134 de 2011 y la Gobernación de Antioquia para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en la Resolución 271 de 2013.

1. La industria minera y la declaratoria de utilidad pública

La figura de la utilidad pública tiene fundamento constitucional, pues conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida,*



el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Sobre la declaración de utilidad pública e interés social la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-297/11, estableció:

"(...)UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL-Concepto/DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL-Competencia/DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL-Objeto y finalidad/PREVALENCIA DEL INTERÉS SOCIAL-Aplicación por utilidad pública - Los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular.(...)"

En desarrollo del postulado contenido en el artículo 58 constitucional, el legislador mediante el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera¹ en todas sus ramas y fases, señalando que en consecuencia podrían decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

Así pues, las actividades mineras que se desprenden del otorgamiento de los contratos de concesión minera, autorizaciones temporales y en general de cualquier figura jurídica a través de la cual el ordenamiento minero confiera derechos sobre los recursos minerales, hacen parte de la denominada industria minera, que goza de especial protección al ser declarada de utilidad pública e interés social, conforme al artículo 13 mencionado.

En armonía con dicha finalidad, los derechos que confiere el estado para la exploración y explotación de minerales, comportan limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad pública de otros sectores del país, que implican de igual forma desarrollo para la Nación, y que se consignaron en el artículo 35 del Código de Minas³. En este sentido si bien es cierto la minería ostenta la calidad de actividad de utilidad pública e interés social, también lo es, que no es ésta la única industria catalogada como tal, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico, otra clase de industrias con la misma declaratoria.

¹ Exposición de Motivos de la Ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 14 de abril de 2000:

La utilidad pública:

1. Dentro de las materias que el Código de Minas debe contemplar, está la declaración que ahora se reitera, de ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social. Esta declaración ciertamente ha sido incluida en diferentes estatutos mineros por dos consideraciones de orden práctico: La primera tiene en consideración que dentro del sistema registral que ha adoptado Colombia y dentro del cual la regla general es que el derecho a explotar el subsuelo minero esté radicado en cabeza de una persona distinta del dueño de la superficie, esta última puede ser expropiada en favor del minero. También existe la posibilidad de que dicha superficie y otros bienes inmuebles, tengan que soportar servidumbres prediales en beneficio de la explotación y estas servidumbres no son voluntarias sino de orden legal, lo cual como postulado legal sólo se justifica por ser la minería una actividad a la cual está vinculado el principio de la utilidad pública.



Así pues, en desarrollo del mencionado precepto constitucional, tanto la minería como la industria petrolera, los proyectos de infraestructura de transporte y los proyectos de energía –entre otros- se catalogan como de utilidad pública. En tal virtud, en caso de coexistencia de uno y otro de tales proyectos, se presenta concurrencia de actividades que ostentan el mismo rango.

2. De la propiedad y la expropiación

El artículo 58 de la Constitución Política² señala que existe una limitación a la propiedad privada en el sentido de que por motivos de utilidad pública o interés social podrá haber expropiación en los siguientes eventos: i) cuando medie sentencia judicial e indemnización previa y ii) en los casos determinados por el legislador en que se pueda adelantar por vía administrativa, estando sujeta a una posterior acción contenciosa-administrativa³. En virtud de ello, la propiedad privada se considera como un derecho relativo y no absoluto⁴.

Siguiendo la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la limitación al derecho de propiedad como función social pues se encuentra vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general⁵ e **implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales**

² Constitución Política de Colombia 1991. **Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio" (Subrayado fuera del texto).

³ Constitución Política de Colombia de 1991. **Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. (...) *En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios(...).*

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991. **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo **y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**





Radicado ANM No: 20181200267721

del Estado⁶ de acuerdo con lo señalado por el artículo 2 superior⁷, de manera que trasciende de la esfera individual al interés general.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- se prevé que *“los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos”*; lo anterior, sin perjuicio de *“las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes”*⁸.

En este sentido, es importante señalar que la expropiación se encuentra concebida por la jurisprudencia como aquella figura *“a través de la cual el particular se obliga a entregar al Estado el dominio de un bien”*⁹ a efectos de la cual es necesaria *“una indemnización como garantía del ejercicio de esa potestad pública constitutiva de la limitación más gravosa sobre el derecho de propiedad, con la exigencia adicional sustancial de que debe ser previa a efecto de reparar el daño generado”*¹⁰.

Ahora bien, por motivos de utilidad pública y el interés social -de los que trata el inciso 4 del artículo 58 de la Carta Política- se puede dar la expropiación, pues son algunos de los límites constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, para lo cual y con el fin de salvaguardar el derecho a la propiedad privada la Honorable Corte Constitucional identifica *“los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad”*¹¹:

“i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁸ Ley 685 de 2001 **Artículo 5°**. *Propiedad de los Recursos Mineros*.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2015 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"

Aunado a lo expuesto, mediante Sentencia C-750 de 2015¹² la misma corporación establece que el proceso de adquisición de bienes por parte del Estado-se compone de tres etapas:

"La primera fase corresponde a la oferta de compra. En ese estadio, la administración presenta al particular un ofrecimiento para adquirir el bien. La proposición tiene un precio base y la identificación del inmueble, elementos que constaran en un acto administrativo o en un oficio enviado por el juez dependiendo del caso. Ese acto jurídico extrae la cosa del comercio e impide la expedición de licencias de construcción en el terreno respectivo. La negociación tiene la finalidad de evitar la expropiación del inmueble y se aplica a las dos modalidades de adquisición forzosa –administrativa y judicial-

Luego, el proceso continúa con una etapa de enajenación voluntaria o negociación directa con el privado, en la cual el Estado y el particular fijarán las condiciones del contrato de compraventa. En ese período, las partes pueden modificar el precio señalado en la oferta. Si el proceso de enajenación voluntaria resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. En ese momento, el negocio se perfecciona con un contrato de compraventa o de promesa. Por el contrario, si el trámite de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha.

En la tercera etapa, la expropiación, se presentará el traspaso del título traslativo de dominio y el pago de la indemnización al particular expropiado. Ese procedimiento puede adelantarse por vía administrativa o judicial. En la primera vía, la autoridad emite un acto administrativo motivado, el cual resulte de manera unilateral la expropiación, el precio del bien y las condiciones de pago. En la segunda opción, la autoridad emite una resolución de expropiación y radica ante el juez civil la demanda correspondiente".

Ahora, expuestos los lineamientos para que se cumpla el requisito de utilidad pública o función social de la figura de expropiación, así como de las etapas que componen el proceso de adquisición por parte del Estado, considera esta Oficina Asesora que es necesario efectuar algunas precisiones en relación con la expropiación en materia minera:

3. De la expropiación – Código de Minas

El legislador establece como objetivos de interés público en el artículo 1 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- **"fomentar la exploración y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada**; *estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un*

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2015 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". En este orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el artículo 58 superior, el legislador prevé la actividad minera como de interés público.

Es así que las reglas de expropiación se encuentran dispuestas a partir del Capítulo XIX de la Ley 685 de 2001, en el que el artículo 186 se señala que al ser la minería una actividad de utilidad pública¹³ se podrá solicitar la figura de expropiación respecto de los "*bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, **que sean indispensables** para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes*"¹⁴. La norma minera contempla una excepción al decreto de expropiación y es cuando el bien inmueble ya se encuentra adquirido o destinado para el ejercicio de otros títulos mineros¹⁵.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 186 al 193 de la Ley 685 de 2001¹⁶, argumentó que el procedimiento de expropiación en materia minera corresponde al judicial pues se encuentra compuesto de una etapa previa la cual es la vía administrativa a la que le sucede el juicio de expropiación conforme lo señala el artículo 192 del Código de Minas:

¹³ Ley 685 de 2001 **Artículo 13. Utilidad pública.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

¹⁴ Ley 685 de 2001. **Artículo 186.** Bienes expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

¹⁵ Ley 685 de 2011. **Artículo 188.** Bienes no expropiables. No podrá decretarse la expropiación que aquí se trata, de los bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 229 de 2003 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. "(...) Los demandantes afirman que los artículos 186 a 193 violan el principio de unidad de materia. En primer lugar, porque su contenido excede el ámbito material definido para el Código de Minas en su artículo 2º, y en segunda medida, porque están modificando un mecanismo de expropiación que ya está previsto como materia propia de otros ordenamientos legales. En particular, en el Código de Procedimiento Civil y en los la Ley 388 de 1997. La consagración de dicho procedimiento en otras leyes significa que si un ordenamiento legal distinto lo regula, está invadiendo una materia legislativa ajena, y por lo tanto, vulnerando el principio de unidad de materia". "(...) Sin embargo, este cargo no resulta de recibo por dos motivos fundamentales. En primer lugar, porque el artículo 58 de la Constitución no ordena la participación de la comunidad en el proceso de expropiación. Lo que está diciendo el inciso 3º del artículo 58 es que en el procedimiento judicial de fijación de la indemnización, se deberán consultar los intereses de la comunidad y los del afectado. Por lo anterior, la Corte encuentra que los artículos 186 a 193 de la Ley 685 de 2001 se ajustan a la Constitución, en lo que se refiere a los cargos formulados en la presente demanda."



Radicado ANM No: 20181200267721

*“Para establecer si se trata de una regulación integral del procedimiento de expropiación, lo primero que debe hacer la Corte es determinar si se trata de un procedimiento de expropiación administrativa o judicial, contextualizando las disposiciones acusadas a la luz de la Constitución. En este sentido, la Corte encuentra que de una simple lectura de las disposiciones demandadas puede deducirse que **se trata de una expropiación judicial, en la cual, si bien hay un procedimiento administrativo previo, la decisión definitiva de expropiación se efectúa mediante sentencia judicial.** Por lo tanto, mal puede afirmarse que las disposiciones demandadas vulneren el principio del juez natural, pues no existe la alegada incertidumbre acerca de si se trata de un procedimiento administrativo o judicial”¹⁷.*

En este sentido, la etapa administrativa previa de la expropiación en materia minera le corresponde por virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- a la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-Ley 4134 de 2011 mediante el cual se crea la Agencia como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, el beneficiario de un título minero vigente que pretenda adquirir bienes inmuebles de terceros mediante la expropiación –la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de la negociación directa del bien que se pretende adquirir y sólo cuando ésta fracasa autoriza el procedimiento de expropiación¹⁸- deberá presentar ante la autoridad minera la debida solicitud¹⁹ la cual de conformidad con el artículo 189 del Código de Minas –Ley 685 de 2011- debe contener:

- “a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles;*
- b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional;*
- c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes;*
- d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación”.*

Ahora bien, con el fin de determinar si los bienes sujetos a expropiación son indispensables para que el concesionario se establezca allí y opere en forma eficiente el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización, la autoridad minera²⁰ mediante providencia designará a peritos y citará a los interesados –propietarios y poseedores del inmueble- con el objetivo de efectuar una inspección en el terreno²¹, la cual será notificada personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 191 del Código de Minas.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 229 de 2003 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ En relación con las situaciones que este artículo no reglamente respecto a la petición de expropiación que dirige el concesionario a la autoridad minera, señala la doctrina constitucional que se deben aplicar las disposiciones generales en materia de derecho de petición que son reguladas en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Ob. cit.

²⁰ Con base a la documentación presentada y el Programa de Obras y Trabajos –PTO-

²¹ Ley 685 de 2011. **Artículo 190.** *Inscripción y examen de los bienes.*



En este sentido, es importante resaltar que la administración en el ejercicio de la actividad de expropiación –previa a la etapa judicial- debe garantizar la mínima afectación de los derechos a las personas sobre los inmuebles, de manera que se limite la expropiación únicamente a los bienes que sean estrictamente necesarios para desarrollar la actividad minera. Es así que para adelantar esta figura, se tiene la necesidad de llevar a cabo un análisis en el que se evalúan las características de la mina y los medios que se requieren para la extracción de los respectivos minerales, esta etapa es necesariamente de carácter técnico, es así que se adelanta la prueba de peritaje expuesta.

Una vez en firme la resolución que decreta la expropiación por parte de esta autoridad minera quedan dos escenarios para los interesados, i) el concesionario podrá instaurar el correspondiente juicio de expropiación: a través de la resolución de expropiación, el concesionario minero debe iniciar otra etapa obligatoria como es el proceso judicial para la fijación de la justa indemnización la cual se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y las demás normas especiales aplicables; y ii) de no encontrarse de acuerdo el propietario o poseedor del inmueble con la decisión adoptada mediante el acto administrativo, podrá instaurar la acción contenciosa administrativa que corresponda.

4. Sobre la Consulta

En lo que respecta a sus requerimientos, se da respuesta a cada uno de ellos teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente de la siguiente forma:

“1. La declaratoria de utilidad pública de un proyecto de minería, ¿Opera por ministerio de la Ley? O ¿Debe ser declarado por la ANM mediante acto administrativo?”.

Respuesta:

De acuerdo con lo señalado en el primer acápite, las actividades mineras son declaradas como de utilidad pública por mandato legal en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, dado el interés general que dicha actividad comporta, al respecto el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 13 de diciembre de 2010²² señaló:

“Con relación a la declaratoria de utilidad pública, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, declaro la industria minera en todas sus ramas y fases de utilidad pública e interés social, por lo tanto la minería no necesita de esta declaración”

“2. Cómo se adelanta la actuación administrativa del proceso de expropiación ante la ANM?”

Respuesta:

De conformidad con lo expuesto en el capítulo 3 de este oficio, la instancia administrativa en conocer es la Agencia Nacional de Minería, a quien el beneficiario del título debe presentar solicitud la cual debe contener el total de los requisitos señalados en el artículo 189 del Código de Minas; posteriormente esta

²² Concepto MME Rad. No. 2010065151 del 13 de diciembre de 2010.



Radicado ANM No: 20181200267721

autoridad minera determina si los bienes sujetos a expropiación son indispensables para que el concesionario se establezca allí y opere en forma eficiente el proyecto minero, así como para estimar el valor de la indemnización para lo cual designará peritos y citará a los interesados con el fin de efectuar visita al terreno siguiendo lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Minas.

Una vez en firme la resolución que decreta la expropiación por parte de esta autoridad minera se puede dar dos situaciones para los interesados:

- i) el concesionario podrá instaurar el correspondiente juicio de expropiación: a través de la resolución de expropiación, el concesionario minero debe iniciar otra etapa obligatoria como es el proceso judicial para la fijación de la justa indemnización la cual se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y las demás normas especiales aplicables.
- ii) De no encontrarse de acuerdo el propietario o poseedor del inmueble con la decisión adoptada mediante el acto administrativo, podrá instaurar la acción contenciosa administrativa que corresponda.

Cordialmente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2018 18:47 PM

Número de radicado que responde: 20181000320112

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.